

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

COMISION GESTORA PROVINCIAL

NUEVOS ARBITRIOS

La Comisión Gestora de la Diputación provincial, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el proyecto de presupuesto para el año de 1933, y con motivo de su aprobación, acuerdo establecer los arbitrios siguientes:

Primero. De cinco pesetas por hectólitro de sidra que se fabrique o consuma en la provincia; y

Segundo. Sobre el consumo de energía eléctrica, procedentes de Centrales hidráulicas y térmicas instaladas dentro de la provincia, en la proporción que a continuación se expresa:

Las Centrales *provistas de aparatos de medida adecuados que registren la energía consumida por abonados:*

Las que suministren hasta un máximo de 2.000.000 de kilowatios-hora, al año pagarán 5 pesetas por cada 5.000 kilowatios hora consumidos.

Las que suministren entre 2 y 10 millones de kilowatios-hora al año, pagarán 4 pesetas por cada 5.000 kilowatios-hora consumidos.

Para suministros de más de 10.000.000 kilowatios-hora al año, 3 pesetas por cada 5.000 kilowatios hora consumidos.

(En ningún caso la tributación de un productor será inferior al máximo que le correspondería al de tipo de impuesto más elevado)

En las Centrales que *carezcan de aparatos de medida que registren correctamente la energía consumida por los abonados, el tipo del impuesto será de 6 pesetas por kilowatio instalado.*

Asimismo para la exacción de los arbitrios expresados, fueron aprobadas las siguientes **Ordenanzas:**

Para la Administración y cobranza del Arbitrio sobre la sidra:

Artículo 1.º El arbitrio de cinco pesetas en hectólitro de sidra que se fabrique o consuma en la provincia de Oviedo, lo satisfarán los fabricantes, lagareros o cosecheros.

Art. 2.º Al empezar la campaña de la fabricación, los mencionados industriales vienen obligados a comunicar por escrito a la Adminis-

tración General su comienzo, entendiéndose, se incurre en defraudación el que sin cumplir este requisito procediera a aquella y como elaborada fraudulentamente la sidra tuviera de existencia y la que procedente de su establecimiento se justificara hubiera vendido.

Art. 3.º A los efectos de la exacción de este arbitrio, todos los fabricantes, lagareros y cosecheros que elaboren más de diez mil litros de sidra en cada campaña, tendrán derecho a que se les conceda—si ellos lo solicitan—el correspondiente depósito administrativo, debiendo acreditar en el momento de solicitarlo, estar al corriente en el pago de la correspondiente contribución al Estado.

Art. 4.º Para la concesión de estos Depósitos, los interesados manifestarán el pueblo, concejo y local en que ha de establecerse aquel y quedarán obligados a concedérselos:

A) A la elaboración mínima de sidra que se refiere el art. anterior.

B) A marcar con numeración clara la cabida métrica de los envases.

C) A presentar cuando la Administración lo requiera, bien directamente o por medio de sus empleados, relación jurada y firmada de las existencias.

D) A sujetarse a toda clase de reconocimiento y aforos, aunque la Administración ha de proceder con prudencia en este particular.

E) A remitir dentro de los diez primeros días de cada mes, relación jurada de las ventas verificadas en el precedente, a los efectos del pago del arbitrio.

Si al practicar los aforos o al comprobar las relaciones juradas de ventas mensuales, resultara que se da como vendida cantidad menor que la verdadera, incurrirán los depositarios en la penalidad fijada para las ocultaciones y les será retirada la concesión sin que tengan derecho a reclamación alguna abonando las existencias que en dicho momento resultarán en la forma que vienen obligados a hacerlo los que no gozan del beneficio de depósito administrativo.

F) A no trasladar sidra de un depósito a otro sin la autorización correspondiente.

El hecho de trasladar de un depósito a otro de distinto dueño

cantidad alguna de sidra, dará lugar a que se considere ésta como vendida a los efectos del adeudo, incluyéndose por tanto en la primera relación mensual jurada que se envíe a la Administración.

Art. 5.º La Administración abrirá una cuenta a cada Depósito, haciéndose el cargo al mismo con vista de la relación jurada de litros fabricados hecha por el industrial al terminar cada campaña y con las existencias de la anterior si las hubiera, la cual relación puede ser comprobada por los funcionarios provinciales cuando lo estimen oportuno, mediante los aforos correspondientes, y datándose del mismo depósito las cantidades que por el industrial se figuren como ventas en las liquidaciones mensuales juradas de que se ha hecho mérito en el apartado E), del artículo anterior.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Arbitrios provinciales, podrá exigir de los fabricantes, lagareros o cosecheros que envíen a la misma, relación jurada del número de litros de sidra extraídos de cada lagarada, dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la misma.

Art. 7.º La falsedad en las relaciones juradas para el cargo al depósito, constituirá una ocultación e incurrirá el interesado en las penalidades fijadas para estos casos.

Art. 8.º Las salidas de cada depósito, han de hacerse en virtud de órdenes o declaraciones escritas de los fabricantes, cosecheros o lagareros dueños de aquel o de sus legítimos apoderados.

Art. 9.º Los dueños de los depósitos a que se refieren los artículos anteriores, satisfarán al contado el importe del arbitrio sobre la sidra que mensualmente extraigan de sus lagares o fábricas.

Art. 10. De la sidra que en mosto vendan los fabricantes, lagareros o cosecheros, antes de terminar la campaña y por tanto antes de hacerse el cargo correspondiente al depósito, darán cuenta a la Administración a los efectos del pago del arbitrio, incurriendo en defraudación y penalidad consiguiente los industriales que no lo hicieran.

Artículo 11. Quedan obligados los dueños de depósitos a exhibir los libros de contabilidad y de ventas, a los funcionarios de Arbitrios

provinciales cuando aquellos no se conformen con el resultado de los aforos que se les practiquen o surgieran dudas respecto del mismo.

Artículo 12. Por razón de mermas para borras se descontará el 10 por 100 de la cantidad de sidra que resulte del primer aforo al terminarse la campaña, exceptuándose de esta bonificación las existencias de campañas anteriores toda vez ya se les ha sido aplicada.

Artículo 13. Los fabricantes, lagareros o cosecheros de sidra que por no haber solicitado depósito administrativo o por no reunir las condiciones exigidas no tengan derecho a él, satisfarán los arbitrios de aquella inmediatamente de ser fabricada, haciéndoseles la misma bonificación del 10 por 100 por borras que se hace a los que tengan depósito.

A los efectos del pago de este Arbitrio, estos industriales comunicarán por escrito a la Administración o Recaudación de Arbitrios provinciales más próxima, con cinco días de anticipación por lo menos, el día en que han de proceder a la elaboración de cada lagarada, manifestando también el número aproximado de kilogramos de manzana que han de invertir en cada una.

Hecha la total extracción del mosto manifestarán igualmente el número de litros resultantes de cada lagarada para proceder al adeudo, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas.

La falsa declaración hecha por el interesado, se conceptuará como ocultación o defraudación, según los casos, y llevará aparejada la sanción correspondiente.

Artículo 14. Para la circulación por la provincia de la sidra, los fabricantes, lagareros o cosecheros, deberán extender la correspondiente guía o vendí.

Artículo 15. Para la imposición de penalidades y su procedimiento se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de las Ordenanzas vigentes para la exacción de Arbitrios provinciales sobre vinos, aguardientes, licores, sal y cervezas.

Para hacer efectivo el Arbitrio sobre aprovechamientos Hidráulicos y Térmicos destinados a la producción de energía eléctrica:

1.ª Antes del primero de Marzo de 1933, cada Central hidráulica o térmica instalada, deberá remitir a la Diputación una relación donde conste el número de kilowatios hora, colocados en el mercado durante cada mes del año 1932.

En aquellas Centrales que carezcan de aparatos registradores del consumo, la relación anterior se sustituirá por el detalle de las dinamos o alternadores que tengan instaladas, expresando necesariamente la potencia en kilowatios de cada máquina.

2.ª En la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirá cada Central a la Diputación, una relación jurada

expresando el número de kilowatios hora, suministrados a los consumidores durante el trimestre anterior.

3.ª La Diputación hará la liquidación del arbitrio, con arreglo a los datos facilitados por cada aprovechamiento, mediante la aplicación de la tarifa que corresponda a cada uno.

4.ª Las liquidaciones del arbitrio se harán trimestralmente,

pudiendo la Diputación en cualquier momento ejercer una fiscalización adecuada para garantizar la exactitud de las declaraciones de los productores.

Oviedo, 30 de Diciembre de 1932.

P. A. de la C. G.—El Presidente, Ramón G. Peña.—El Secretario, Pedro Mantila.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO.—AÑO DE 1933

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

PRESUPUESTO DE INGRESOS	Créditos presupuestos		CAPITULO DECIMO	Créditos presupuestos	
	Ordinario	Total por capitulos		Ordinario	Total por capitulos
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
CAPITULO PRIMERO			Cesiones de recursos municipales.		
<i>Rentas.</i>			Artículo 1.º—Aportación municipal.	346.446,29	
Artículo 1.º—Propiedades.	8.815,58		2.º—Arbitrio sobre traviesas en los frentones.		346.446,29
2.º—Censos.	1.043,35				
3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores.	89.811,96		CAPITULO DECIMOPRIMERO		
4.º—BOLETIN OFICIAL e imp. provincial.	33.500,00		<i>Recargos provinciales.</i>		
5.º—Otras rentas.	180,00	133.350,89	Artículo 1.º—Solares sin edificar.	»	
			2.º—Terrenos incultos.	»	
CAPITULO SEGUNDO			3.º—Derechos Reales y transmisión de bienes y timbre.	403.813,00	403.813,00
<i>Bienes provinciales.</i>					
Artículo 1.º—Aprovechamientos.	42.000,00	42.000,00	CAPITULO DECIMOSEGUNDO		
2.º—Enajenaciones.	»	»	<i>Traspaso de obras y servicios públicos.</i>		
			Artículo 1.º—Recursos del Estado.	»	
CAPITULO TERCERO			2.º—Otros ingresos.	»	
<i>Subvenciones y donativos.</i>					
Artículo 1.º—Del Estado.	724.113,93		CAPITULO DECIMOTERCERO		
2.º—De Corporaciones locales.	350.000,00		<i>Crédito provincial.</i>		
3.º—Donativos.	1.750,00	1075.863,93	Artículo único.—Operaciones de crédito provincial	21.303,80	21.303,80
CAPITULO CUARTO			CAPITULO DECIMOCUARTO		
<i>Legados y mandas.</i>			<i>Recursos especiales.</i>		
Artículo único.—Legados y mandas.	»	»	Artículo 1.º—Recursos especiales para empréstitos provinciales.	»	
			2.º—Brigada sanitaria e Instituto de Higiene.	»	
CAPITULO QUINTO					
<i>Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.</i>			CAPITULO DECIMOQUINTO		
Artículo 1.º—Eventuales.	75.800,00		<i>Multas.</i>		
2.º—Extraordinarios.	32.000,00		Artículo 1.º—Derechos Reales y transmisión de bienes y timbre.	»	
3.º—Indemnizaciones.	3.000,00	106.800,00	2.º—Otras multas.	2.200,00	2.200,00
CAPITULO SEXTO			CAPITULO DECIMOSEXTO		
<i>Contribuciones especiales.</i>			<i>Mancomunidades interprovinciales.</i>		
Artículo único.—Por obras e instalaciones y servicios de la Corporación.	»	»	Artículo único.—Para obras e instalaciones o servicios mancomunados.	»	»
CAPITULO SEPTIMO			CAPITULO DECIMOSEPTIMO		
<i>Derechos y tasas.</i>			<i>Reintegros.</i>		
Artículo 1.º—Por prestación de servicios.	132.475,00		Artículo 1.º—Por pagos indebidos.	5.000,00	
2.º—Por aprovechamientos especiales.	30.000,00	162.475,00	2.º—Por otros conceptos.	55.000,00	60.000,00
CAPITULO OCTAVO			CAPITULO DECIMOOCCTAVO		
<i>Arbitrios provinciales.</i>			<i>Fianzas y depósitos.</i>		
Artículo 1.º—Ordinarios y extraordinarios.	4561.768,53		Artículo único.—Por los constituidos en la Caja provincial.	500,00	500,00
2.º—Imposiciones o percepciones.	450.500,00	5012.268,53			
			CAPITULO DECIMONOVENO		
CAPITULO NOVENO			<i>Resultas.</i>		
<i>Impuestos y recursos cedidos por el Estado.</i>			Artículo 1.º—Existencia en Caja.	»	
Artículo 1.º—Contribución territorial.	186.820,78		2.º—Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.	»	»
2.º—Cédulas personales.	1.000.000,00	1186.820,78			
			Total general de ingresos.	»	8533.842,22

PRESUPUESTO DE GASTOS	Créditos presupuestos		CAPITULO NOVENO	Créditos presupuestos	
	Ordinario — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas		Ordinario — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
CAPITULO PRIMERO			CAPITULO NOVENO		
<i>Obligaciones generales</i>			<i>Asistencia social</i>		
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado.	60.891,50		Artículo 1.º—Instituciones de crédito.		
2.º—Pactos y compromisos.	40.000,00		2.º—Otras instituciones de carácter social.	64.750,00	
3.º—Deudas.	136.707,26		3.º—Obligaciones impuestas por las leyes.	17.170,00	81.920,00
4.º—Censos.	"		CAPITULO DECIMO		
5.º—Pensiones.	195.000,00		<i>Instrucción pública</i>		
6.º—Cargas de justicia.	"		Artículo 1.º—Atenciones generales.	1.500,00	
7.º—Intereses debidos.	348.278,75		2.º—Escuelas industriales.	140.000,00	
8.º—Otros conceptos análogos.	"		3.º—Escuelas de Artes y Oficios.	4.000,00	
9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.	7.300,00		4.º—Escuelas de Bellas Artes.	33.747,00	
10.—Litigios.	2.000,00		5.º—Escuelas de Sordomudos.	89.500,00	
11.—Gastos indeterminados.	1.000,00	791.177,51	6.º—Escuelas de Ciegos.	"	
CAPITULO SEGUNDO			7.º—Escuelas Normales.	"	
<i>Representación provincial</i>			8.º—Escuelas profesionales.	10.750,00	
Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión provincial.	16.000,00		9.º—Bibliotecas.	10.000,00	
2.º—Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial.	12.000,00		10.—Otros Establecimiento e Institutos de cultura pública.	79.000,00	
3.º—Dietas de los Diputados provinciales.	20.000,00	48.000,00	11.—Monumentos artísticos e históricos.	5.000,00	
CAPITULO TERCERO			12.—Subvenciones a becas.	90.225,00	463.722,00
<i>Vigilancia y Seguridad</i>			CAPITULO DECIMOPRIMERO		
Artículo 1.º—Vigilancia.	"		<i>Obras públicas y edificios provinciales</i>		
2.º—Seguridad.	"		Artículo 1.º—Atenciones generales.	157.329,00	
CAPITULO CUARTO			2.º—Construcción de caminos vecinales.	923.738,93	
<i>Bienes provinciales</i>			3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.	276.500,00	
Artículo 1.º—Adquisición.	25.000,00		4.º—Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.	153.791,26	
2.º—Mejora, conservación y custodia.	"	25.000,00	5.º—Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.	302.000,00	
CAPITULO QUINTO			6.º—Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías e interurbanos.	"	
<i>Gastos de recaudación</i>			7.º—Establecimiento de líneas de comunicación telegráfica.	"	
Artículo 1.º—De arbitrios: impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.	361.047,45		8.º—Otras obras.	5.000,00	
2.º—De las contribuciones del Estado.	"	361.047,45	9.º—Construcción de edificios provinciales.	67.775,79	
CAPITULO SEXTO			10.—Reparación y conservación de edificios provinciales.	93.222,50	1979.357,48
<i>Personal y material</i>			CAPITULO DECIMOSEGUNDO		
Artículo 1.º—De las oficinas.	521.910,08		<i>Traspaso de obras y servicios públicos del Estado</i>		
2.º—De los establecimientos provinciales.	262.273,91		Artículo 1.º—Obras y servicios públicos traspasados.	"	
3.º—Material de la Diputación y Comisión provincial.	3.000,00		2.º—Obras y servicios públicos concedidos.	"	
4.º—Gastos generales de la Corporación.	185.792,38	972.976,37	CAPITULO DECIMOTERCERO		
CAPITULO SEPTIMO			<i>Montes y Pesca</i>		
<i>Salubridad e higiene</i>			Artículo 1.º—Atenciones generales.	"	
Artículo 1.º—Desecación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.	100,00		2.º—Fomento de la riqueza forestal.	78.650,00	
2.º—Encauzamiento y rectificación de ríos.	100,00		3.º—Piscicultura.	"	78.650,00
3.º—Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.	40.000,00	40.200,00	CAPITULO DECIMOCUARTO		
CAPITULO OCTAVO			<i>Agricultura y ganadería</i>		
<i>Beneficencia</i>			Artículo 1.º—Atenciones generales.	"	
Artículo 1.º—Atenciones generales.	226.750,00		2.º—Escuelas de agricultura.	4.000,00	
2.º—Maternidad y expósitos.	1166.990,09		3.º—Granjas y campos de experimentación.	28.500,00	
3.º—Hospitalización de enfermos.	1908.211,32		4.º—Cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola.	"	
4.º—Huérfanos y desamparados.	"		5.º—Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.	135.800,00	
5.º—Dementes.	175.290,00		6.º—Avicultura.	"	
6.º—Servicios especiales.	"		7.º—Sericultura.	"	
7.º—Instituto de Higiene.	"		8.º—Apicultura.	"	
8.º—Brigada Sanitaria.	"		9.º—Concursos y Exposiciones.	50.000,00	218.300,00
9.º—Calamidades públicas.	5.000,00	3482.241,41			

	Créditos presupuestos	
	Ordinario = Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
CAPITULO DECIMOQUINTO		
<i>Crédito provincial</i>		
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial.	1.250,00	1.250,00
CAPITULO DECIMOSEXTO		
<i>Mancomunidades interprovinciales</i>		
Artículo único.—Para obras e instalaciones y servicios mancomunados.	»	»
CAPITULO DECIMOSEPTIMO		
<i>Devoluciones</i>		
Artículo 1.º—Por ingresos indebidos.	5.000,00	5.000,00
2.º—Por otros conceptos.	»	
CAPITULO DECIMOCTAVO		
<i>Imprevistos</i>		
Artículo único.—Para los servicios no comprendidos en el Presupuesto.	5.000,00	5.000,00
CAPITULO DECIMONOVENO		
<i>Resultas</i>		
Artículo 1.º—Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados.	»	»
2.º—Déficit de ejercicios anteriores.	»	
Total general de Gastos.	»	8553.842,22

RESUMEN GENERAL

	Créditos presupuestos	
	Ordinario — Pesetas	Total por capítulos Pesetas
Total general de ingresos.	»	8553.842,22
Total general de gastos.	»	8553.842,22
Diferencia por	Déficit.	»
	Sobrante.	»

Oviedo a 30 de Diciembre de 1932.—P. A. de la D. P. El Secretario, Pedro Manfilla.—El Presidente, Ramón G. Peña.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo dispuesto en el número primero de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 30 de Diciembre último, se inserta a continuación dicha Orden, comenzando a contarse desde este momento, el plazo de 30 días a que la misma se refiere.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente de los señores Registradores de la Propiedad y personas afectadas por la Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre del año próximo pasado, por lo que se insertan también, por guardar íntima relación con lo orde-

nado, las bases quinta y sexta, y párrafo último de la segunda.

Oviedo, 10 de Enero de 1933.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

En cumplimiento de la base 7.ª de la Ley de 15 de Septiembre último, la Dirección general de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo del Instituto, dispone lo siguiente:

1.º Dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia, los

propietarios de fincas incluidas en la base quinta, de la Ley de Reforma Agraria, de 15 de Septiembre último, presentarán en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar en que aquéllos radiquen, relación duplicada de dichas fincas, comprensiva de las siguientes circunstancias:

A) Nombre, apellidos, título notarial (si lo hubiese tenido), y circunstancias personales del propietario, indicando naturaleza, edad, estado (con expresión, si fuere casado, del nombre del cónyuge), profesión y domicilio para las notificaciones.

B) Nombre de la finca, si lo tuviere, y situación o pago de la misma.

C) Cultivo o aprovechamiento de la finca.

D) Extensión superficial en unidades del sistema métrico.

E) Linderos por sus cuatro puntos cardinales.

F) Apartado de la base quinta en que se considera la finca comprendida, y si se tratase de fincas incluidas en el apartado 11, expresarán, si les constare, la extensión superficial y líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término.

G) Título (compra, herencia, etc.), y fecha de adquisición de la finca.

H) Gravámenes que la afectan.

I) Tomo, libro, folio y números de finca e inscripción en el Registro de la Propiedad.

J) Cualquier otra circunstancia que la particularice y especialmente las edificaciones levantadas dentro de ellas.

2.º Estas declaraciones o relaciones circunstanciales de fincas incluidas en la base quinta de la Ley de Reforma Agraria que presenten los propietarios en el Registro de la Propiedad, se reintegrarán con timbre de la clase décima (25 céntimos), en analogía con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente Ley del Timbre.

3.º Los propietarios no incluirán en las relaciones que presenten las fincas que ofrezcan voluntariamente conforme al apartado primero, de la base quinta de la Ley. Los ofrecimientos de las fincas deberán hacerse directamente al Instituto.

4.º Se exceptúan de la declaración por el propietario las fincas incluidas en los apartados segundo y quinto de la Base quinta, sin perjuicio de la obligada investigación por el Instituto a iniciativa propia o en virtud de denuncia.

5.º En el caso de fincas llevadas en usufructo, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas, corresponde al nudo propietario.

6.º Cuando se trate de fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, la declaración corresponde al fiduciario o poseedor actual.

Para el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de dichas fincas sujetas a sustitución fideicomisaria, se considerarán éstas como patrimonio de un titular independiente.

Los usufructos en que el nudo propietario no exista o no esté determinado, se considerarán sustituciones fideicomisarias.

7.º En caso de matrimonio se procederá en la siguiente forma:

a) Corresponde a la mujer la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de sus bienes propios, tanto parafernales como dotales inestimados.

b) Corresponden al marido la declaración de fincas y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas de los bienes de su pertenencia.

c) La Sociedad conyugal, representada por el marido, declarará las fincas gananciales, considerándose las hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas como patrimonio independiente del de cada uno de los cónyuges.

8.º Cuando se trate de fincas enfitéuticas, la declaración y el cómputo de hectáreas, líquidos imponibles y rentas catastradas corresponden al dueño útil, haciéndose constar la enfitéutica como un gravamen o carga.

9.º A los efectos del apartado 10 de la base quinta de la Ley, se entiende por pueblo los núcleos de población que sean cabeza de Municipio y residencia del Ayuntamiento.

La distancia de dos kilómetros señalada en el apartado 10 de la base quinta, se contará, medida en línea recta, desde el final de la zona urbana edificada.

Únicamente se considerarán incluidas en el apartado 10 de la base quinta, las fincas que en su totalidad estén situadas dentro del ruedo de los dos kilómetros, o las partes de fincas que estén dentro de este ruedo.

Cuando la finca esté dentro del ruedo de un pueblo, pero no pertenezca a su término municipal, se considerarán también comprendidas en el apartado 10 de la base quinta, computándose la renta catastral de mil pesetas en el término municipal donde la finca esté situada.

En los Municipios donde no haya avance catastral, y a los efectos del repetido apartado 10 de la base quinta, queda equiparada la renta catastral al líquido imponible del amillaramiento.

10.º A los efectos del apartado 12 de la base 5.ª, se entenderán explotadas en arrendamiento sistemático, las fincas que estén ininterrumpidamente arrendadas a renta fija desde hace doce o más años, computándose este plazo con relación a la finca en sí misma, sin tener en cuenta que haya pertenecido a más de un propietario y salvo las excepciones que en el mismo apartado se contienen.

11.º En aquellas provincias en las que el día en que comienza a contarse, conforme al número primero de estas Instrucciones, el plazo de los treinta que señala la base 7.ª de la Ley, no estuvieren por cualquier causa constituidas las Juntas provinciales, o éstas no hubieren señalado todavía los límites superficiales para las distintas clases de tierras y cultivos en cada término municipal, a que hace referencia el apartado 13 de la base 5.ª, los propietarios deberán declarar las fincas de su pertenencia que excedan de los límites mínimos fijados en dicho apartado, o sea:

a) Tierras de cultivo herbáceo en alternativa, 300 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por el propietario, 400 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, 150 hectáreas. Caso

de que sean cultivadas directamente por su propietario, 200 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. Caso de ser cultivados directamente por su propietario, 133 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, 100 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por su propietario, 133 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Caso de ser explotadas directamente por el propietario, 533 hectáreas.

f) Terrenos de regadío comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y que no estén comprendidos en la Ley de 7 de Julio de 1905, 10 hectáreas. Caso de ser cultivadas directamente por sus propietarios, 13 hectáreas.

Una vez fijados por las Juntas provinciales los límites mínimos superficiales para cada clase de tierras y cultivos en cada término municipal, quedarán automáticamente anulados los asientos referentes a extensiones inferiores a las por las Juntas provinciales señaladas y los Registradores cancelarán de oficio dichos asientos en la forma indicada en el número 17 de estas Instrucciones.

12. Los Registradores de la Propiedad ordenarán dentro de cada libro y por riguroso orden alfabético los términos municipales que comprenda el Registro asignando a cada Ayuntamiento los folios que crean conveniente, teniendo en cuenta la mayor o menor intensidad con que les afecte la Reforma Agraria.

13. Los Registradores de la Propiedad recibirán las relaciones presentadas por los propietarios y devolverán el duplicado al presente en el mismo acto, con nota expresiva del número de presentación y fecha de entrada en el Registro.

14. En el ejemplar de la instancia o relación que queda en el Registro, extenderán los Registradores una diligencia, indicando también al margen de la instancia el número de presentación y la fecha de entrada, y procederán a estender los asientos correspondientes en el libro inventario a que se refiere el párrafo segundo de la base 7.ª. En los primeros cinco días de cada mes, enviarán al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos practicados en el mes anterior, pero sin extender todavía la nota al margen de la última inscripción de dominio a que hace relación el último inciso del mencionado párrafo.

15. Transcurrido el expresado plazo, los Registradores recibirán asimismo y numerarán correlativamente las denuncias que se les presenten sobre la existencia de bienes comprendidos en la base 5.ª y no declarados por sus propietarios. Las fincas a que tales denuncias se refieran, se inscribirán igualmente en el libro inventario, remitiéndose también su copia mensual al Instituto de Reforma Agraria, para que este decida sobre la admisión o no de la denuncia e inclusión en el inventario.

16. Una vez que el Instituto acuerde la inclusión de las fincas en el inventario y lo comuniqué a los Registradores respectivos, éstos lo notificarán a los propietarios y denunciantes en su caso. Si contra tal

resolución se interpusiera recurso, se esperará al resultado del mismo, para poner o no en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad la nota marginal a la inscripción de dominio de la finca o fincas; pero si transcurriese el plazo de 20 días sin interponer dicho recurso, se pondrá, desde luego, dicha nota marginal a la inscripción de las fincas que hayan sido incluidas en el inventario.

17. Si por resolución del Instituto o por el resultado del recurso se ordenase la exclusión de alguna finca,

los Registradores cancelarán el asiento en el libro inventario, cruzándolo con tinta roja y haciendo constar, con esta misma tinta, la fecha de la resolución y el legajo en que se archive.

18. Cuando las relaciones presentadas por el propietario contengan la expresión de alguna duda referente a si las fincas están o no comprendidas en la base 5.ª, el Registrador hará el asiento correspondiente y pondrá el caso en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte, y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Agraria, notificando en su día al propietario la resolución que aquél adopte, y cuando sea firme, extenderá la repetida nota marginal en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, si la finca hubiera sido declarada incluida en el inventario, y la cancelación a que se refiere el número 17 de esta Orden, si la finca hubiese sido excluida.

Madrid, 30 de Diciembre de 1932. —El Director general de Reforma Agraria, Adolfo Vazquez Humasqué.

MODELO DE DECLARACIÓN DE FINCAS AFECTADAS POR LA LEY DE REFORMA AGRARIA

SEÑOR REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE Don (1)., natural de, de años, de profesión. y estado (2)., vecino de, en concepto de (3) y representado por (4),, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Dirección general de Reforma Agraria de 30 de Diciembre de 1932, ante V. S. formula la siguiente declaración de finca... afectada... por la ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932, y señala para las notificaciones que procedan como domicilio (5) el piso. de la casa número de la calle (o plaza), Finca llamada (6), sita en término municipal de, partida o pago de, cuya extensión superficial es de hectáreas centiáreas, y que se halla destinada al cultivo de, siendo sus linderos: Norte,; Sur,; Este,; Oeste, Dentro de su perímetro existen (?) La referida finca la adquirió en de del año, por (8) de D., figurando inscrita tal adquisición en ese Registro de la Propiedad al folio del tomo del Archivo, libro del Ayuntamiento citado, según la inscripción de la finca número y (9). Gravámenes (10):. La reseñada finca se estima comprendida (11)., en el apartado de la Base 5.ª de la citada ley de Reforma Agraria en razón a (12) (13)

- (1) Nombre y apellidos, y en su caso, título nobiliario que haya ostentado, del titular de la finca.
(2) Soltero, casado, viudo o divorciado.
(3) Dueño, representante de la sociedad conyugal, fiduciario, nudo propietario, etc.
(4) Por sí mismo, o por su apoderado, y si fuere menor o incapacitado, por su padre, madre o tutor.
(5) El domicilio se señalará en la población donde radique el Registro, y si no fuere el del propio declarante, se indicará el nombre y apellido de la persona a quien pertenezca el domicilio señalado.
(6) Nombre particular con que se la distinga.
(7) Las edificaciones que existan, como casas de labor o recreo, bodegas, molinos, corrales o tinados para encerrar ganados, etc.
(8) Compra, permuta, herencia, donación, etc. Si la finca se poseyere en proindiviso con otras personas, se mencionará únicamente la participación correspondiente al declarante.
(9) Si la finca hubiese sido adquirida por título oneroso constante matrimonio, se agregará: «De la que resulta pertenecer a la sociedad conyugal con (nombre y apellidos del cónyuge)».
(10) Ninguno, o reseña de los que le afecten.
(11) Si se tuviese duda respecto a la procedencia de la inclusión, se dirá: «Se estima dudosamente comprendida».
(12) A su extensión superficial, haber estado sistemáticamente arrendada, hallarse enclavada en el ruedo de los pueblos o exceder del quinto de la riqueza imponible por rústica del término municipal en que esté enclavada la finca (en este caso se expresará la extensión superficial y el líquido imponible totales del término municipal y extensión superficial y líquido imponible que tenga el propietario en el mismo término), o las que le induzcan al declarante a estimarlas comprendidas en el apartado que cite. En el caso de que estimase dudosa la inclusión, expondrá los motivos de la duda.
(13) Si fueren varias las fincas que se estime comprendidas en la Base 5.ª, se continuará en igual forma la declaración de las restantes, y al terminar la relación se consignará el lugar, fecha y firma del declarante.

Rase 5.ª Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados: 1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria. 2.º Las que se tramitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado de derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente. 3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean

con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, arquería o cualquiera otra forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y esta lecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10.º Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catasal exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11.º Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del

mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12.º Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapaces, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13.º Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Gran-

deza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca

Base 6ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.ª a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, solo comprenderán aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Juzgado de Gijón

D. Jenaro Palacio Sanchez, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de Occidente del partido de Gijón, por disfrutar de permiso el titular.

Hago saber: Que el día treinta de Enero próximo, a las doce horas habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y segunda subasta, con la rebaja del veinti-

cinco por ciento de la tasación, de la parte que se dirá en la finca que también se expresará, embargada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que promovió el Procurador D. Eduardo Castro, en nombre de D. José Pantiga Manso, de esta vecindad, contra D.ª Lucila Diez Quiñones, mayor de edad, viuda y vecina de la Habana, por sí y como legal representante de sus hijos menores D. Pedro Antonio, D. José D. Luis y D. Rolando Sanchez Diaz, todos como herederos de su esposo y padre respectivamente D. Pedro Gomez, que estuvo domiciliado en dicha ciudad de la Habana, estando representados dichos demandados por el Procurador D. Nicolás Ochoa, sobre reclamación de pesetas, para con su producto hacer pago al actor de su reclamación.

El inmueble que se anuncia en subasta es el siguiente:

La tercera parte en proindivisión con las otras dos terceras partes que pertenecen a los hermanos del D. Pedro, Vicente y D.ª Juana Sánchez Gómez, de la casa número 2, de la calle de Camisiro Velasco, antes Magdalena, de esta villa de Gijón, que tiene piso entresuelo, principal, segundo, tercero y boardilla, edificada por D. Pedro Sánchez Llano, en un solar de 313 metros y 66 centímetros cuadrados; linda al Sur con dicha calle de Camisiro Velasco, antes Magdalena, por donde mide 19 metros 43 centímetros en línea, al Este con calle de Cápua y línea de 14 metros 66 centímetros, al Oeste en línea de 15 metros 14 centímetros, con la calle de la Muralla, y al Norte en línea de veintidós metros 95 centímetros con casa de D. Manuel Parás Piernes; el solar del edificio que se describe fué comprado por escritura de 7 de Octubre de 1896, autorizada por el Notario de Gijón D. Antonio García Mon, y en él se construyó el edificio. Figura inscrito en el Registro de la Propiedad al tomo 223 de Gijón, folio 113, finca 13.713, inscripción segunda. Tasada la tercera parte de la finca descrita que se anuncia en subasta, en la cantidad de cincuenta y dos mil cuatrocientas diecisiete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Se advierte lo siguiente:

1.º Por ser segunda subasta, ésta se celebrará con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al importe del 10 por 100 de la tasación, exhibiéndose además su cédula personal.

3.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores o las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismo, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Gijón, 30 de Diciembre de 1932.—Jenaro Palacio.— Magín F.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial